Trelew, 30 de octubre de 2024.

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: Los escritos digitales CRU-007312000000088846-9 (29/10/2024, 12:02 horas) e ID 1700161 (29/10/2024, 15:55 horas) presentados por el Dr. J. M. B., como letrado patrocinante de la Sra. L. N. M., en representación de su madre B. P.:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS), atendiendo al domicilio de las partes y el lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a la Sra. L. N. M. en representación de su madre B. P., con el patrocinio letrado del Dr. J. M. B., por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada y la restante prueba ofrecida.

Con la documentación adjunta al ID 1700161 (“Amplia demanda”), se tiene por acompañada la nota de fecha 12/09/2024 individualizada en el punto VII, apartado A, inciso a) del escrito de inicio de demanda.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad formal de la vía del amparo interpuesta en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180).-

Se encuentra acreditado que la Sra. B. P., madre de la amparista, tiene 98 años, es una persona con discapacidad conforme certificado de discapacidad obrante a fs. 5vta., cuya condición de salud se menciona allí como: “Demencia, no especificada. Incontinencia fecal. Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Incontinencia urinaria, no especificada. Complicaciones de dispositivos protésicos, implantes e injertos ortopédicos internos”. Asimismo, se acompañan historia clínica y epicrisis, que dan cuenta del estado de salud de la Sra. P. y las complicaciones a las que refiere la amparista; copia del carnet de afiliación de la Sra. P. a la obra social (fs. 2vta.), nota de fecha 27/09/2024 presentada por la amparista a la demandada (fs. 32); recibo de haberes percibidos por el ISSyS en el mes de agosto de 2024 (fs. 3), que dan cuenta de la condición de afiliada de la madre de la demandante y el reclamo de cobertura que aquí se demanda, como así también las facturas por los servicios relacionados con su salud expedidas por la Institución “G. G. S.A.” (fs. 7vta./9) y el carácter de hija de la Sra. L. N. M. (ver DNI de fs. 4 y acta de nacimiento de fs. 4vta./5).

En tal sentido, la amparista -en esencia- cuestiona el silencio, que daría cuenta de la negativa, de la Obra Social SEROS a su reclamo para que le brinde la cobertura integral (100%) de la internación psicogeriatría en la institución “A. G. C. de V. A.” de la ciudad

de Trelew, con todas las prestaciones que ésta brinda, que exige su cuadro de salud y discapacidad, que sean prescriptos por sus médicos tratantes, como así también, todos aquellos que se indiquen en un futuro y el reintegro de las sumas abonadas por tales conceptos desde el momento que le fue requerida la cobertura a la demandada, con más los intereses correspondientes y capitalización de los mismos conforme lo establecido en el art. 770, inc. b, del CCyC (ver punto I del escrito de demanda y punto I y II del ID 1700161).

Efectúa un relato de los antecedentes del caso y las complicaciones que conlleva la patología de su madre, así como la imposibilidad del grupo familiar de hacerse cargo del mismo.

Manifiesta que debido al cuadro de salud de la Sra. P., necesita de un equipo multidisciplinario durante todo el día, con internación y asistencia permanente, especializada, intensiva y personalizada., lo que fue comunicado a la obra social con resultado insatisfactorio a través de dos notas presentadas a la demandada en fecha 12/09/2024 y 27/09/2024, ésta última acompañando el certificado de discapacidad de la Sra. P. (conforme surge de fs. 2).

Indica que tras una entrevista con autoridades del ISSyS le fue denegada la solicitud de cobertura integral y que sólo se le han reintegrado de manera mensual los gastos en pañales por un monto de $50.000.

Expone que su madre se encuentra internada en el Hogar desde el año 2020 y su salud se ha ido deteriorando gravemente con el paso de los años por lo que en agosto del corriente año comenzó a gestionar el certificado de discapacidad, que fuera expedido el 16/09/2024, momento desde el cual abonó igualmente las sumas de $1.116.000 por el mes de septiembre de 2024 y $1.116.000 por el mes de octubre de 2024, por lo que a la fecha ha debido abonar la suma de $2.232.000, que solicita sea reintegrada.

Añade que el valor de la internación se va actualizando cada cierto periodo y el pago se realiza por adelantado del 1 al 10 de cada mes.

Señala que, conforme lo establecido en el art. 3 de la ley XVIII- N° 12 y siendo que su madre es pensionada, le corresponde a la obra social afrontar la cobertura integral solicitada.

Refiere al derecho a la salud, a la integridad física y a llevar una vida digna y la procedencia de la acción de amparo en base a ello.

Finalmente, solicita se dicte una medida cautelar, en idéntico sentido que el solicitado en el objeto de la demanda, esto es, para que la demandada brinde a la Sra. P. el 100% de cobertura, de internación psico- geriátrica en la institución “A. G. C. de V. A.” de la ciudad de Trelew, con todas las prestaciones que esta le brinda de acuerdo a su patología y discapacidad por “Demencia, no especificada. Incontinencia fecal. Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Incontinencia urinaria, no especificada. Complicaciones de dispositivos protésicos, implantes e injertos ortopédicos internos”; con atención y dependencia por 24 horas, de enfermeros, médicos y acompañantes; medicamentos e

insumos para su tratamiento, que sean prescriptos por sus médicos tratantes, como así también todos aquellos que se indiquen en el futuro; y el reintegro de todas las sumas abonadas por tales conceptos desde el momento en que le fue requerida la cobertura a la obra social demandada, con más los intereses correspondientes y capitalización de los mismos conforme lo establecido en el art. 770, inc. b, del CCyC (ver punto I del escrito de demanda y punto I y II del ID 1700161), en forma inmediata y hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Al respecto, menciona que los argumentos desarrollados en los puntos anteriores demuestran que la no provisión de las prestaciones a la Sra. P. denigran su calidad y dignidad de vida, afectando su derecho a la salud y la economía familiar, provocando un peligro inminente e irreparable en los términos del art. 232 del CPCC. Asimismo, cita en extenso antecedentes dictados por esta Alzada en causas con escenarios similares a la aquí planteada y ofrece caución juratoria.

V.- De tal modo, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando, en principio, el derecho a la cobertura de salud de la Sra. B. P., como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos los requisitos del art. 6 de la ley V- N° 84.

Ello así, ya que, del análisis de admisibilidad formal que se efectúa, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta arbitraria asumida por la demandada.

En este sentido, de la documental adjunta, se advierte con claridad que el ISSyS no ha otorgado la cobertura requerida por la amparista, mediante las notas de fecha 12/09/2024 y 27/09/2024, ésta última acompañando el certificado de discapacidad de la Sra. P. (fs. 2), y sólo le estaría abonando los gastos por pañales y un porcentaje de los medicamentos, conforme surge de las manifestaciones efectuadas en demanda.

Ello supone que la accionante no pudo acceder a la cobertura solicitada, lo cual le ocasionaría un perjuicio y una afectación en virtud de su estado de salud, su avanzada edad y el diagnóstico de su patología permanente y, por lo tanto, se cumple, en principio, con el requisito de arbitrariedad manifiesta (conf. art. 3° de la Ley V N° 84).

Respecto al requisito de temporalidad, de las constancia de la causa surge que la presente acción fue interpuesta dentro del plazo previsto por el art. 4 de la Ley V N° 84, por lo tanto, se cumple con dicho requisito. Ello, sin perjuicio de que, como se ha señalado en diversos precedentes, se trata de una afectación del derecho que tiene continuidad en virtud del estado de salud de la persona afectada y el diagnóstico de su patología permanente.

En tal sentido, cabe señalar que nos hallaríamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, “El Amparo en la Provincia del Chubut”, pág. 78, Edición del autor, año: 2012).

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la ley V- N° 84 (texto del art. 3° de la ley V- N° 180).

En consecuencia, dése traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de **5 (cinco) días** a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado las actuaciones administrativas obrantes en su oficina, en el que tramitaron las solicitudes de la amparista conforme los hechos relatados en la demanda y la historia clínica completa desde la afiliación de la Sra. B. P. a esa obra social, debiendo remitir todos los antecedentes de visitas médicas, estudios médicos, tratamientos, medicaciones, prestación de asistencia domiciliaria, etc., que hubiesen sido solicitadas por la actora a la Obra social. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).

VI.- En cuanto a la cautelar solicitada (acápite VI, fs. 31/32vta.), cabe aclarar que, si bien coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3, inc. 4, de la ley XIII Nro. 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud de lo dispuesto en el art. 19 de la misma ley.

Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son “actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces.” (Podetti, J. Ramiro, “Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares”, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que “la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el *fumus boni iuris*, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.” (CSJN, in re “Rossi Cibils, Miguel A. y otros”, 1992, Fallos, 315: 2074).

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (fumus boni iuris), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL Nro. 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. Sala B, SIF Nro. 70/2010 y SIL Nro. 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.

A todo evento, atento al régimen jurídico aplicable al caso, sumado al cuadro de salud diagnosticado a la Sra. P. –discapacitada de avanzada edad– y las prestaciones de su

cobertura que requiere según también se indica por los profesionales tratantes, es lo que me permite tener por configurada la verosimilitud en el derecho a tener acceso a la cobertura pedida en demanda de manera inmediata mediante la cautelar requerida. A tenor de lo cual, con relación al peligro en la demora corresponde advertir que en las decisiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado tal recaudo la incertidumbre y la preocupación que ellas generan de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente acreditado “prima facie” o presunto (conf. Podetti, “Tratado de las medidas cautelares”, pág. 77, n° 19).

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (SIL Nro. 21/2017 y SIL Nro. 14/2018, Sala B de esta Cámara de Apelaciones).

Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con la patología que padece la Sra. P. y las diversas complicaciones que denuncia su hija, conforme las constancias acompañadas al libelo de inicio que dan cuenta de que es una persona con discapacidad en virtud de su condición salud consignado en el Certificado de Discapacidad, esto es, “Demencia, no especificada. Incontinencia fecal. Anormalidades de la marcha y de la movilidad. Incontinencia urinaria, no especificada. Complicaciones de dispositivos protésicos, implantes e injertos ortopédicos internos” y que actualmente se ha mostrado vigil, desorientada globalmente, con predominio de deterioro de la orientación espacial y temporal, con gradual perdida de la orientación autopsíquica, con discurso disgregado, desorganizado, ideas delirantes de perjuicio –sobre todo, económico–, con creciente apatía y desinterés por la interacción con pares, aplanamiento afectivo y gradual desentendimiento por la realización de actividades individuales y/o grupales (ver Certificado de Discapacidad de fs. 5vta. y epicrisis elaborado por el Dr. C. R. de fs. 9vta.).

Además, a los fines de resolver la medida cautelar solicitada, se evalúa también la conducta asumida por el ISSyS al requerirle una cobertura análoga a la peticionada en los presentes autos, en particular, en los autos que tramitan ante esta Alzada “L., M. H. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo” (Expte. N° 589/2022); “M., R. F. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo” (Expte. N° 675/2022); “C., S. B. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo” (Expte. N°

27/2023); L., R. J. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU) (Expte. N° 72/2023), entre otros.

En definitiva, la clara afectación de su derecho a la cobertura de salud pedida en demanda, fundada en la actitud denunciada respecto de la parte demandada es lo que motiva el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.

No debe soslayarse que el art. 16 de la ley I- N° 296 referida al Sistema Provincial de Protección Integral a las Personas con Discapacidad, dispone respecto a las prestaciones médico asistenciales básicas que "La Secretaría de Salud, el Instituto de Seguridad Social y Seguros, las demás Obras Sociales y prepagas garantizarán en forma gratuita las prestaciones que sean necesarias para la rehabilitación o tratamiento de la patología discapacitante, que se acreditará con la sola presentación del certificado según norma del artículo 3° de la presente, y lo establecido en la Ley Nacional N° 24.901 y la LEY XVIII Nº 36 (Antes Ley 4.509)".

Asimismo, la ley XVIII-Nº 12 que instituye el régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas, de las Corporaciones Municipales que se adhieran y de los beneficiarios del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, con excepción de todos aquellos agentes que a la fecha se encuentren amparados y obligados a efectuar aportes a otra Obra Social por imperio de Leyes Provinciales y/o Nacionales, administrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (art. 1°), dispone en su art. 24, inciso "g)", que las prestaciones que por esa Ley se otorgan consisten en toda prestación que directa o indirectamente contribuya al fomento, protección, recuperación de la salud, y rehabilitación del afiliado a la vida útil como así también a lograr su bienestar social.

Así las cosas, por todo lo dicho y en el ámbito cautelar que me encuentro analizando, con los antecedentes comentados, considero *a priori* que existe una notoria similitud entre la presente acción de amparo y las causas citadas, por lo que corresponde hacer lugar a la medida solicitada, tratándose de una cuestión urgente de salud de una persona discapacitada, de avanzada edad, con dificultades motoras evidentes y en múltiples dominios cognitivos.

De manera que, conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a la peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de la gravedad del cuadro de salud que padece la Sra. P. y su avanzada edad.

Es que, puede afirmarse que existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro si se configura la demora en otorgar la protección cautelar, esto es, la cobertura integral (100%) de su internación psico-geriatríca en la institución "A. G. C. de V. A.", con todas las prestaciones que ésta brinda que exige su cuadro de salud y discapacidad, atención médica, asistencial, y con más los medicamentos y compra de

insumos necesarios de acuerdo a su patología y su discapacidad; como asimismo, corresponde ordenar el reintegro de las sumas abonadas por tales conceptos desde que le fue requerida la cobertura integral a la demandada, con más los intereses correspondientes y capitalización de los mismos conforme lo establecido en el art. 770, inc. b, del CCyC (ver punto I del escrito de demanda y punto I y II del ID 1700161).

Finalmente, se tiene presente que la amparista prestó caución juratoria.

De tal manera, corresponde hacer lugar a la medida cautelar en los términos indicados en los párrafos que anteceden, esto es, para que la demandada otorgue a la Sra. B. P., DNI F X., la cobertura integral (100%) de la internación psico-geriatríca en la institución "A. G. C. de V. A.", con más la cobertura de todas las prestaciones que ésta brinda que requiere su patología y discapacidad, con atención médica, asistencial, con más los medicamentos y compra de insumos necesarios para su tratamiento, mediante la cobertura directa; y, asimismo, ordenar el reintegro de las sumas abonadas por tales conceptos desde que le fue requerida la cobertura integral a la demandada que fue individualizada en el escrito de inicio y se acredita con las facturas acompañadas, con más los intereses correspondientes y capitalización de los mismos conforme lo establecido en el art. 770, inc. b, del CCyC. Todo ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes actuados.

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber a la amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).-

III.- TENER por presentada a la Sra. L. N. M., en representación de su madre B. P., con el patrocinio letrado del Dr. J. M. B., por constituido el domicilio procesal, denunciado el real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11.IV.

IV.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-

V.- CORRER traslado de la demanda y su documental al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado las actuaciones administrativas obrantes en su oficina, en el que tramitaron las solicitudes de la amparista conforme los hechos relatados en la demanda y la historia clínica completa desde la afiliación de la Sra. B. P. a la obra social SEROS, debiendo remitir todos los antecedentes de visitas médicas, estudios médicos, tratamientos, medicaciones, prestación de asistencia domiciliaria, etc., que hubiesen sido solicitadas por la actora a la Obra social.

VI.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar en los términos dispuestos en el considerando respectivo, por lo que se ordena a la demandada a que otorgue a la Sra. B.

P., DNI F X., la cobertura integral (100%) de la internación psicogeriatríca en la institución “A. G. C. de V. A.”, con más la cobertura de todas las prestaciones que ésta brinda y que requiere su patología y discapacidad, con atención médica, asistencial, con más los medicamentos y compra de insumos necesarios para su tratamiento, mediante la cobertura directa; como asimismo, ORDENAR el reintegro de las sumas abonadas por tales conceptos desde que le fue requerida la cobertura integral a la demandada, que fue individualizada en el escrito de inicio y se acredita con las facturas acompañadas, por la suma de $2.232.000 (PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL), con más los intereses correspondientes a la tasa que fije el B. C. para sus operaciones generales vencidas, desde el momento que le fue requerida la cobertura a la demandada hasta su efectivo pago, y capitalización de los mismos conforme lo establecido en el art. 770, inc. b, del CCyC.

VII.- Regístrese, notifíquese digitalmente a la amparista y por cédula al domicilio real a la demandada (art. 137, inc. 1° del CPCC) y continúen los autos según su estado.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 053 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA